



Fiscalía de Investigaciones Administrativas
2025

Resolución

Número: RS-2025-00001213-FIALP-FG

SANTA ROSA, LA PAMPA
Miércoles 26 de Marzo de 2025

Referencia: Expte 13091/2023 - Recomendación de Sanción

VISTO:

El Expte. N° 13091/2023 caratulado "**FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS – DIRECCIÓN GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES S/ SUMARIO. AGENTE JANET ANTONELLA SERRAINO**"; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciada a partir de las actuaciones remitidas por Jefatura de Policía por Expediente N° 12356/2023, División Servicio Social D-1;

Que a través del Expediente referenciado se elevó informe de la División de Servicio Social D-1, en relación a la Agente Janet Antonella SERRAINO, del que se extrae: *"...Como se informó en Expediente N° 5873/23, la empleada continua sin asistir a las citaciones realizadas, siendo la última entrevista mantenida el día 28 de diciembre del año 2022. Luego se extendieron cédulas de citación ..., no encontrándose moradores en su domicilio. Por tal motivo no se ha podido evaluar su estado de salud actual..."*;

Que se incorporaron cédulas de notificación a la empleada policial...

Que a fs. 11 obra agregado nuevo informe de la División Servicio Social D-1 desprendiéndose del mismo: *“... en la presente División constan antecedentes de intervención durante los años 2017 y 2018 por ausencias reiteradas al servicio que han conllevado diferentes sanciones...”*

Que en fecha 16 de mayo de 2023, la División Servicio Social D-1, informó nuevamente que la Agente SERRAINO, Janet Antonella, no se presentó a la entrevista;

Que a fs. 16/19 la Seccional Sexta UR-I, eleva al Servicio de Sanidad Policial, Certificado Médico... presentado por la Agente SERRAÍNO, para su evaluación. Se acompaña Cédula de notificación diligenciada, y en fecha 17 de abril de 2023 se informa que la Agente no se presentó a la entrevista;

Que a fs. 24 se incorpora nuevo certificado médico, con la prescripción de 20 días de licencia por carpeta médica ...;

Que en fecha 21 de abril de 2023, la División Servicio Social D-1 informa que no fue posible la evaluación del Certificado médico arriba referenciado, atento que la Agente SERRAÍNO, no se presentó a la entrevista ante esa División;

Que a fs. 30 el Departamento de Personal D -1, recomienda gestionar la retención de haberes de la Agente SERRAINO, hasta tanto regularice su situación laboral. Criterio que es compartido por la Delegación Asesoría Letrada de Gobierno;

Que en fecha 8 de mayo de 2023 se remite oficio al Departamento Ajuste y liquidaciones, a fin de que se disponga la retención de haberes de la Agente Janet Antonella SERRAINO, en forma retroactiva al día 24/03/2023;

Que de los antecedentes precedentes surgió que la Agente SERRAÍNO no había justificado sus inasistencias desde el día 24/03/2023, transcurrido más de ciento doce (112) días de inasistencias injustificadas;

Que en esos términos, la conducta de la Agente SERRAINO encuadro *prima facie* dentro de aquella tipificada en el artículo 62 inciso 4 de la Norma Jurídica de Facto (NJF) N° 1034/80, que dispone: *“Artículo 62°: Transgresiones que darán lugar a sanción de destitución con carácter de cesantía o separación de retiro, impuesta por resolución dictada en sumario administrativo:...4) El abandono de servicio que se prolongue por más de setenta y dos (72) horas, sin causa justificada;...”*, habiendo excedido largamente las 72 horas (tres días) de ausencias al servicio, superando a la fecha los ciento doce (112) días de ausencias.

Que previa sugerencia de la Dirección General de Sumarios Especiales, se dispuso ordenar un Sumario Administrativo a fin de deslindar la responsabilidad disciplinaria por parte la agente Janet Antonella SERRAINO e indagar sobre las circunstancias acaecidas en relación a la misma, lo que se llevó a cabo mediante Resolución N° 505/23 FIA;

Que a fs. 51/59 se incorporó Informe de Revista, Antecedentes de Disciplinarios y Calificaciones de la sumariada;

Que a fs. 60 se lleva a cabo Audiencia de Declaración Indagatoria, oportunidad en la que informe que será asistida por el Dr. Fabián TORTONE, sin hacer uso a su derecho a declarar;

Que a fs. 61/69 se incorpora informe elevado del Departamento de Personal, para la toma de conocimiento, que el Dr. TORTONE, se presenta en representación de SERRAÍNO, a fin de solicitar copias del Expediente 13322/23;

Que en fecha 31 de agosto de 2023, se presenta la imputada junto a su abogado apoderado, solicitando disposición del expediente a los fines de extraer copias del mismo y dejando constancias de las autorizaciones correspondientes a los fines de la compulsa del presente expediente;

Que en fecha 11/09/2023 la imputada solicita extensión de plazos a fin de ejercer el debido derecho de defensa, lo que le fue denegado por extemporáneo;

Que no habiendo prueba pendiente de producir, se dispuso la clausura de las presentes actuaciones, poniéndose a disposición del sumariado por el plazo de 5 días a fin de formular alegato defensivo; Que a fs. 75/99 obra agregado los alegatos defensivos;

Que se incorpora a fs. 100/115 Expediente N° 2151/2024, mediante el cual el Jefe de Servicio del Comando Patrullas de Comisaría Seccional Sexta UR-I...

Que a fs. 104 la División Administración de Personal D-1, informa que mediante expediente 2138/24 RU, la Agente SERRAINO solicitó la baja de las filas policiales. Asimismo, se hace constar que mediante Expediente Nro. 11271/24 RU, se inició la baja de las filas policiales por aplicación del artículo 132 inc, 8) NJF 1034, por haber sido agrupada como inepta para las funciones policiales por la Junta de Calificaciones para el personal de Agentes Período 2022-2023;

Que por su parte, la Delegación Asesoría Letrada de Gobierno, consideró procedente tramitar la inmediata retención de haberes de la administrada, ante la continuidad del ausentismo laboral de la Agente SERRAÍNO.

...

Que llegados a este punto es menester resaltar que respecto de los hechos puestos en conocimiento a través del Expediente que dio inicio a las presentes actuaciones, no ha existido versión controvertida de los mismos, no se han negado ni planteado hechos alternativos que desvirtúen la prueba que genera el informe elaborado por el funcionario público que obra a fs 4 e informes posteriores. Cabe consignar que, durante los años 2017 y 2018, la agente acumuló ausencias reiteradas que derivaron en sanciones disciplinarias previas. En agosto de 2019, se evidenció una situación similar, con un total de inasistencias que, para febrero de 2020, no pudieron ser justificadas debido a la imposibilidad de seguimiento y evolución del estado de salud

... de la empleada, quien asistió de manera intermitente a las citaciones, conducta que se reiteró durante los años subsiguientes, reforzando la presunción de un accionar incompatible con las obligaciones inherentes a su función.

Que su carga probatoria de la patología y tratamiento no queda, dentro del ámbito en el cual desarrollara sus prestación laboral, limitado a la mera presentación de un certificado médico, lo cual no es suficiente para considerarse acreedora al goce efectivo de la licencia médica por enfermedad. Si no que como agente de la Administración tiene el deber de permitir y colaborar a los fines de que se pueda -en tiempo y forma- realizar el contralor de los extremos sobre los cuales pretende justificar la licencia que solicita;

Que es claro el art. 12 del Decreto N° 2280/81 que regula el régimen de Licencia del Personal Policial que "impone" que la dolencia acusada debe ser: "... *justificables por médico de reconocimiento o policial...*", dando bajo órbita del administrador verificar si efectivamente el diagnóstico y tratamiento que informa el médico particular, responde para poder extraerse el efectivo del servicio legítimamente. En este caso trató de la División Servicio Social D-1 en orden al tipo de certificado que la encartada presentara... quien con su intervención le otorga legalidad y legitimidad al otorgamiento de la licencia por enfermedad pretendida;

Que el certificado médico particular sirva para establecer "*prima facie*" el cuadro clínico que pudiere presentar el agente. Pero quien tiene que tiene la potestad y el "deber" de dar la conclusión definitiva como validante del acto administrativo de otorgamiento de la licencia es el Médico Oficial correspondiente o una Junta Médica en los casos previstos en el art. 14 del Decreto N° 2280/81;

Que dijo el Superior Tribunal de la Provincia de Santa Fe sobre el tema con una conclusión con la que se propicia en este informe: Ha sentenciado en autos " FASANO, Armando Luis c/ Municipalidad de Puerto General San Martín Nro. 497 año 1994 Fecha 07/05/03: "*Con referencia a la pretensión de justificar inasistencias por razones de salud con certificados médicos particulares, ya se ha dicho que no son idóneos, en principio, para suplir el trámite que ineludiblemente debe cumplir el agente cuando se trata de licencias por enfermedad. Es que, aceptar la simple presentación de certificados médico particulares -sin intervención de los órganos administrativos competentes- implicaría, poco menos que investir al agente de una potestad -otorgamiento o concesión de licencias- cuyo ejercicio naturalmente corresponde a la Administración mediante sus órganos específicos. Los certificados de médicos particulares sólo son admisibles en los casos en que no hay control médico oficial, pero en tal caso debe agregarse a ellos constancia de autoridad nacional, provincial, municipal o policial que acredite la presencia del agente y la inexistencia de médico oficial del lugar...*";

Que también hay que resaltar que muchas veces el médico tratante particular no resulta ser especialista en medicina laboral y/o no cuentan con los antecedentes exigibles para evaluar la consecuencia de la enfermedad detectada en el ámbito específico del trabajo donde se desempeña el agente. Por ello es, para el caso la División de Servicio Social D-1, quien pudiendo detentar los antecedentes sobre el compromiso funcional del interesado/a, en relación a la dolencia que lo aqueja, realizar una evaluación adecuada. Cuenta con un panorama mas completo de como puede repercutir dicha afección en el lugar concreto de trabajo, la conveniencia o no que concurra a su lugar de prestación de tareas o, en su caso, la modificación de las condiciones de ejecución de las prestaciones a su cargo de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la afección;

Que así, si bien todo agente de la administración pública tiene derecho a la Licencia por enfermedad, para su consideración tiene el “deber” de adecuar su pedido al procedimiento pre-establecido colaborando y sometiendo a los exámenes que establezca la autoridad de contralor;

Que en definitiva, para el caso, la sumariada incurrió en un accionar inadmisibles, no justificando las inasistencias al servicio desde el día 24/03/2023 en los términos exigidos por el procedimiento aplicable, habiéndose cumplido ampliamente el plazo que prevé la normativa aplicable de 72 horas, lo que torna indudablemente procedente la aplicación de una sanción disciplinaria en los términos del Artículo 62° inc. 4) de la N.J.F. N° 1034/80, y ello sin perjuicio de la irregularidad acontecida luego al ser citada nuevamente a trabajar (expte 2151/2024 - fs. 100/113) lo cual no fuera objeto de imputación;

Que en consecuencia y compartiendo lo Dictaminado por la Dirección General de Sumarios Especiales (fs. 129/133 Dictamen 53/25), por el Departamento Personal DP-D1 (fs. 134) y por la Asesoría Letrada delegada en Jefatura de Policía (fs. 136/137 - Dictamen 291/2025) resulta imputable a la Agente Janet Antonella SERRAINO el haber incurrido en la falta regulada y sancionada en el Artículo 62 inc.4) de la N.J.F. 1034/80, recomendando se le aplique la sanción CESANTÍA, en el marco de la normativa expuesta;

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Provincial y 11 de la Ley N° 1830;

POR ELLO:

**EI FISCAL GENERAL
DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
R E S U E L V E:**

Artículo 1°.- Se recomienda aplicar a la **Agente Janet Antonella SERRAINO, DNI 37.086.553** la sanción de **DESTITUCIÓN CON CARÁCTER DE CESANTÍA** por haber incurrido en la falta regulada en el inciso **4) del artículo 62°** de la NJF 1034/80 "Régimen para el Personal Policial".

Artículo 2°.- Dar al Registro Oficial, comuníquese y pase a Jefatura de Policía a sus efectos.

FR

Digitally signed by CAROLA Juan Carlos Antonio
Date: 2025.03.26 10:55:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Carlos Carola
Fiscal General
Fiscalía General

Digitally signed by GDE Fiscalía de
Investigaciones Administrativas de La Pampa
Date: 2025.03.26 10:56:24 -03:00